

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

ESTADO BOLIVARIANO DE MÉRIDA

Archivo de la Coordinación del Trabajo del Estado Bolivariano de Mérida

Mérida, 12 de agosto de 2026

A las 10:37 AM

ASUNTO PRINCIPAL: LR21-L-2026-000037

ASUNTO: LR21-L-2026-000037

COMPROBANTE DE RECIBO

IN ASUNTO NUEVO

En la Unidad de Recepción de Documentos del Circuito Judicial Laboral de Mérida en la fecha del 12 de agosto de 2026 a las 12:15 PM, se ha recibido del Abogado Enrique Piña Quintero, titular de la cédula de identidad Nro. 301.171, actuando nombre propio, la cédula de identidad Nro. 301.171, actuando nombre propio, de la Universidad de los Andes. PARTICIPACIÓN DE DILENIO HERNÁNDEZ, titular de la cédula de identidad Nro. Y-17.662.509, quien ocupaba el cargo de Aseadora (E1-N4), en el área de Farmacia y Bioanálisis de la Universidad de los Andes. Se adjuntan cinco (05) anexos marcados con las letras A y B. El asunto principal es el número LR21-L-2026-000037.

EL FUNCIONARIO DE LA UNIDAD DE RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS



RECIBIDO

[Signature]
Inpe 301 (4)

CIUDADANO:

JUEZ DE SUSTANCIACIÓN Y MEDIACIÓN DEL TRABAJO DE LA
CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ESTADO MÉRIDA.
SU DESPACHO.-

Quien suscribe, **LEONARDO ENRIQUE PIÑA QUINTERO**, venezolano, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Mérida, titular de la Cédula de Identidad N° **V-15.296.121**, Abogado en ejercicio, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado (INPREABOGADO) con el N° 301.171, y hábil, actuando en nombre y representación de la **UNIVERSIDAD DE LOS ANDES**, Universidad Nacional Autónoma, con domicilio en la ciudad de Mérida, Estado Bolivariano de Mérida, creada originalmente por el Decreto de la Superior Junta Gubernativa de la Provincia de Mérida en fecha 21 de septiembre de 1.810 con el nombre de San Buenaventura de Mérida de los Caballeros y con la nomenclatura de Universidad de Los Andes que le fue conferido en el año 1.883 según Decreto 2543, Título I, Artículo 5° publicado en la Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela formada de orden del Ilustre Americano, General Antonio Guzmán Blanco, Tomo X del año 1.887; cualidad esta que consta en Instrumento-Poder autenticado por ante la Notaría Pública Tercera de la ciudad de Mérida, que acompaño al presente escrito en copia simple marcado con la letra "A", me dirijo a usted con el debido acatamiento en nombre de nuestra mandante para participar que nuestra representada, mediante Decreto publicado en la Gaceta Universitaria Extraordinaria, N° 422, de fecha treinta y uno (31) de julio de 2026, Año MMXXVI, Mes VII, la cual se acompaña en original marcada con la letra "B", y que se encuentra publicada para fácil revisión, en el portal web oficial gaceta universitaria de la Universidad de Los Andes <http://web.ula.ve/gacetawp-content/uploads/sites/71/2026/07/Decreto-Rectoral-de-Despido-al-Trabajador-Manuel-Enrique-Peña-Hernández.pdf> ha dado por terminada la relación laboral con el ciudadano: **MANUEL ENRIQUE PEÑA HERNÁNDEZ**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° **V.- 17.662.509**, con fundamento en los siguientes hechos y el derecho:

CAPÍTULO I. DE LOS HECHOS

Consta en la relación de la causa, que el ciudadano **MANUEL ENRIQUE PEÑA HERNÁNDEZ**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° **V.- 17.662.509**, quien ocupaba el cargo de **VIGILANTE (E1-N4)**, adscrito a la Facultad de Farmacia y Bioanálisis de la Universidad de Los Andes, cargo que forma parte de la estructura del Manual Descriptivo de Cargos de Obreros, que se aplica al personal obrero de las Universidades Nacionales y Experimentales, aprobado por la Oficina de Planificación del Sector Universitario (OPSU), y publicado en el página web de la Dirección de Personal de la Universidad de Los Andes, por lo que el régimen aplicable no puede ser otro que el establecido en la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, conforme al ámbito de aplicación regulado en el artículo 3° de dicho instrumento normativo.

Ahora bien, es el caso que el referido trabajador no se ha presentado a su puesto de trabajo, a cumplir con las funciones, actividades y/o tareas, inherentes al cargo que

ocupa por un lapso superior a tres (03) días consecutivos y hábiles, motivo por el cual, la Universidad responsablemente procedió a solicitar por ante la Inspectoría del Trabajo del estado Bolivariano de Mérida, el inicio del Procedimiento de Calificación de Faltas y, consecuencialmente, la correspondiente autorización para el despido del mencionado trabajador, sin que hasta la presente fecha dicho órgano administrativo haya emitido pronunciamiento legal ante tal situación, que afecta el normal desarrollo de las actividades de esta Universidad, así como el patrimonio público universitario.

Cabe resaltar que las inasistencias injustificadas al trabajo por parte del ciudadano **MANUEL ENRIQUE PEÑA HERNÁNDEZ**, superan con creces, el número de días establecido en el literal "f" del artículo 79 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, llegando a alcanzar hasta más de treinta (30) días continuos, situación ésta que trae como consecuencia directa e inmediata, un perjuicio grave al patrimonio universitario, con lo cual se afecta el erario público, debido a que, ante la abstención por parte de la Inspectoría del Trabajo, al omitir la apertura del procedimiento de Calificación de Falta, se genera el pago de salario y conceptos laborales, sin la correspondiente contraprestación del servicio, violándose disposiciones de orden público, contenidas en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Contra la Corrupción.

La Universidad de Los Andes, consciente que los trabajadores universitarios gozan de inamovilidad laboral, decretada por el Ejecutivo Nacional, ha solicitado e instaurado por ante el órgano administrativo -Inspectoría del Trabajo- las acciones y procedimientos que la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras prevé y pone a su disposición para hacer valer su derecho, específicamente la solicitud de calificación de falta, resultando todas estas gestiones infructuosas hasta la presente fecha; ahora bien, en aras de proteger los derechos de esta institución universitaria, que imperativamente debe actuar dentro del marco de la legislación conforme al principio de legalidad de la actividad administrativa, con la finalidad de lograr que se imponga el estado de derecho y se proceda a la determinación de la falta cometida y que el responsable de esta actuación antijurídica -inasistencias injustificadas-, sea sancionado conforme a derecho.

Asimismo, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y el Sistema Nacional de Control Fiscal, aplicable a la Universidad de Los Andes conforme el numeral 8 del artículo 9 estableciendo adicionalmente los supuestos generadores de responsabilidad. Así tenemos que los artículos 82, 91,2, 91,7, 91,9, 91,15 y 92 señalan los supuestos de ley en los cuales se ve afectada la responsabilidad de los funcionarios que incurran en algunos de los supuestos allí establecidos, dentro de los que se destaca **ORDENAR EL PAGO POR SERVICIOS NO PRESTADOS**.

Como consecuencia de los hechos señalados, en los que el trabajador, previamente señalado, se ausentó de su puesto de trabajo, visto que el órgano competente en materia laboral incurre en omisión administrativa con relación a las calificaciones de falta del referido trabajador, la Universidad procedió, en fecha 07/04/2025, de manera preventiva en aras de no generar perjuicio al patrimonio de la Nación e incurrir en hechos, acciones u omisiones generadores de responsabilidad administrativa, a bloquear el pago de salarios y demás beneficios socioeconómicos.

Del mismo modo, desde la fecha en que se procedió a bloquear el pago del salario y demás beneficios salariales al trabajador aquí identificado, han transcurrido más de treinta (30) días continuos, por lo que, en atención y aplicación a lo establecido en el artículo 82 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, que señala ***“...cualquiera de las partes podrá dar por terminada la relación de trabajo, sin previo aviso, cuando exista causa justificada para ello. Esta causa no podrá invocarse si hubiera transcurrido treinta días continuos desde aquel en que el patrono, la patrona o el trabajador o la trabajadora haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que constituya causa justificada, para terminar la relación por voluntad unilateral...”*** es por lo que, no existiendo ni habiendo reclamo alguno por parte de este trabajador, como consecuencia del bloqueo de sus salarios y demás beneficios laborales para evitar incurrir en pagos indebidos, se presume que existe la voluntad manifiesta del trabajador de abandonar definitivamente su puesto de trabajo y sus labores.

Transcurrido como ha sido el tiempo, sin que el trabajador haya notificado por sí mismo, ni por intermedio de terceras personas o de apoderado judicial, las causas de las innumerables inasistencias al trabajo, ni su voluntad de ejercer los derechos contemplados en el ordenamiento legal laboral por el cual se rige, todo lo cual permite establecer con certeza que existe intención inequívoca de no prestar más el servicio personal para la Universidad de Los Andes y, por tanto, de dar por finalizada la relación laboral con esta casa de estudio, se ha procedido a dictar decreto **N° 0353/2026**, de fecha quince (15) de julio de 2026 el cual fue publicado en la Gaceta Universitaria adjuntada y marcada como anexo **“B”**, mediante el cual, el ciudadano Rector de la Universidad de Los Andes, en uso de las atribuciones legales que le confiere la Ley de Universidades en el artículo 36 y de conformidad a los argumentos de hecho y de derecho señalados en el presente escrito, especialmente en aplicación del artículo 82 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, se da por terminada la relación de trabajo entre esta casa de estudios y la trabajador señalado ut supra.

CAPÍTULO II. **DEL DERECHO**

Invocamos ante este honorable tribunal como sustento de esta participación, lo establecido en los artículos 82 y 89 la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, en concordancia con el artículo 187 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo y demás leyes aplicables.

CAPÍTULO III. **DEL DOMICILIO PROCESAL**

En un todo conforme a lo establecido en el artículo 33 ejusdem, se fija como **domicilio procesal**, en donde se deban practicar todas las notificaciones hacia mi mandante, la siguiente dirección: En la ciudad de Mérida, Avenida 3 Independencia entre calles 23 y 24, edificio Principal del Rectorado de la Universidad de Los Andes, Oficina del Servicio Jurídico, teléfono **0274-2403373** y/o por el correo electrónico **serviciojuridico.rectorado.ula@gmail.com**.

Finalmente, por lo antes expuesto, solicito muy respetuosamente a este honorable Tribunal; que la presente participación, sea recibida, admitida y sustanciada con todos los pronunciamientos de ley, por no ser contrario a la moral, a las buenas costumbres y a ninguna disposición expresa de la Ley y sea **DECLARADA CON LUGAR** con todos los pronunciamientos de ley.

Es Justicia que solicito, en la ciudad de Mérida, hoy en la fecha de su presentación.

216 AÑOS DE LA INDEPENDENCIA Y 167 AÑOS DE LA FEDERACIÓN



Abg. Leonardo Enrique Piña Quintero
Abogado adscrito al Servicio Jurídico Universidad de Los Andes